

Orduion a Carta de gran  
de de Ampres, otorgada  
por Guaisallo, Viudo,  
pre halla y Teresa Sastan,  
Conyuges, a favor de Antonio  
Alba y Joaquina Alba  
Conyuges, hijos todos de  
Benajque, por precio de  
fiete onzas de oro cada uno  
y entre los dos catore onzas  
como dentro se contiene

Ornero 22. del 84.

Alm. Ordio



Don José Mallo y Josefa Castan Conyuges, Padre e hijos, vecinos de la presente Villa de Benasque, simul et in solidum, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de todo nuestro derecho, y decada uno de nos, vendemos, cedemos y transpasamos, válida y eficazmente a y en favor de Antonio Mora y Joaquina Orillac, consortes, labradores y vecinos de esta Villa, para si y sus habientes derecho, es a saber; Un Campo de media junta de tierra, poco mas o menos, sito en los terminos de esta Villa, y partida llamada vulgarmente en ella de las Matosas, que confronta con un prado de la Casa nombrada de Anton Cornel, con Campo de la de Fla fina y con otro de la de Pedro Ferraz. Item otro Campo sito en dichos terminos y partida, de media junta de tierra o algo mas, que confronta con Campo de la Casa de Faure, con otro de la de Anglada y otro de la de La roya asi nombradas todas las expresadas casas en este vecindario, con todas sus entradas y salidas, usos y servidumbre, y demas universos derechos a nosotros los otorgantes, y a cada uno de nos, tocantes y pertenecientes, y que nos pueden tocar y pertenecer en los referidos dos Campos que vendemos en cualquier manera y tiempo; francos de todo treudo, carga, vinculo, obligacion y mala voz; por precio de siete onzas de oro cada Campo, que hacen entre los dos torce onzas de oro, que en nuestro poder de los dichos Compradores confesamos haber recibido, renunciando la escepcion de fraude y engaño, la de la non numerata pecunia y demas de este caso. Mediante Carta de Gracia y facultad que para nosotros dichos otorgantes, y nuestros habientes derecho expresamente nos reservamos de poder redimir y quitar los mencionados dos Campos que vendemos, siempre que nos pareciere con otra igual cantidad de catorce onzas de oro si redimieremos los dos, y si redimieremos el uno solo, pues podremos redimirlos en dos veces, siete onzas de oro por cada uno que redimieremos, dando y entregando el precio de la redencion que verificaremos a los dichos Compradores o a sus habientes derecho, en cuyo caso deberan otorgarnos la Escritura de retrovendicion o cancelacion correspondiente al Campo o Campos que redimieremos, y si quisieremos entregar la mitad del precio de un Campo, esta es tres onzas y media de oro, tambien tendran obligacion a cuenta de la redencion de el, dandonos

La a todos manifiesto: Que nosotros, José Mallo, Viudo de Mariana Estremo, Jose Mallo y Josefa Castan Conyuges, Padre e hijos, vecinos de la presente Villa de Benasque, simul et in solidum, de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de todo nuestro derecho, y decada uno de nos, vendemos, cedemos y transpasamos, válida y eficazmente a y en favor de Antonio Mora y Joaquina Orillac, consortes, labradores y vecinos de esta Villa, para si y sus habientes derecho, es a saber; Un Campo de media junta de tierra, poco mas o menos, sito en los terminos de esta Villa, y partida llamada vulgarmente en ella de las Matosas, que confronta con un prado de la Casa nombrada de Anton Cornel, con Campo de la de Fla fina y con otro de la de Pedro Ferraz. Item otro Campo sito en dichos terminos y partida, de media junta de tierra o algo mas, que confronta con Campo de la Casa de Faure, con otro de la de Anglada y otro de la de La roya asi nombradas todas las expresadas casas en este vecindario, con todas sus entradas y salidas, usos y servidumbre, y demas universos derechos a nosotros los otorgantes, y a cada uno de nos, tocantes y pertenecientes, y que nos pueden tocar y pertenecer en los referidos dos Campos que vendemos en cualquier manera y tiempo; francos de todo treudo, carga, vinculo, obligacion y mala voz; por precio de siete onzas de oro cada Campo, que hacen entre los dos torce onzas de oro, que en nuestro poder de los dichos Compradores confesamos haber recibido, renunciando la escepcion de fraude y engaño, la de la non numerata pecunia y demas de este caso. Mediante Carta de Gracia y facultad que para nosotros dichos otorgantes, y nuestros habientes derecho expresamente nos reservamos de poder redimir y quitar los mencionados dos Campos que vendemos, siempre que nos pareciere con otra igual cantidad de catorce onzas de oro si redimieremos los dos, y si redimieremos el uno solo, pues podremos redimirlos en dos veces, siete onzas de oro por cada uno que redimieremos, dando y entregando el precio de la redencion que verificaremos a los dichos Compradores o a sus habientes derecho, en cuyo caso deberan otorgarnos la Escritura de retrovendicion o cancelacion correspondiente al Campo o Campos que redimieremos, y si quisieremos entregar la mitad del precio de un Campo, esta es tres onzas y media de oro, tambien tendran obligacion a cuenta de la redencion de el, dandonos

FUNDACION  
HOSPITAL DE  
BENASQUE

y sequiran poseyendo el tal campo hasta que les entreguemos las tres onzas restantes y medio de oro restantes al completo del precio y redencion del campo entero; y con el bien entendido de que la redencion de dichos campos o qualquier de ellos tan solo podremos verificarla siendo para nosotros mismos, pero no para ~~frans~~ pasarlos a otra persona alguna. Y con esto cedemos y transferimos en favor de dichos compradores y de sus habientes derecho, todos los derechos, instancias y acciones que en los sobre dichos dos campos tenemos y nos pertenecen y que no pueden tocar y pertenecer en qualquier manera y tiempo, para que los tengan, gocen y posean por y como suyos propios y con justo titulo adquiridos, para lo cual reconocemos tener y poseer y que tendremos y poseeremos, los nominados dos campos que vendemos, nomine precario et constituto por dichos compradores y sus habientes derecho, hasta que con efecto tomen la verdadera y mas segura posesion de ellos, la cual puedan ocupar por si y sin necesitar de decreto ni autoridad de Juez alguno. Y nos obligamos a eviccion plenaria de qualquier pleyto y mala voz que impidiere la estabilidad y firmeza de esta Escritura, queriendo como queremos que intimada, o no, que sea dicha mala voz, o pleyto, ijsi el apelar y la apelacion; este y quede a voluntad de dichos compradores o de sus habientes derecho el denunciar la tal mala voz, o pleyto, y el apelar, y la apelacion proseguir, o dejar a proprias costas nuestras y de los nuestros. Y al cumplimiento de todo lo sobre dicho obligamos juntos y de por si nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y sitios, creditos derecho, instancias y acciones, donde quiere habidos y por haber, los cuales quereamos aqui tener por nombrados, calendaros, especificados y confrontados respectivo, segun fuere de Aragon, o como mas convenga, y que esta obligacion sea especial, surta y tenga los efectos de tal, para lo cual reconocemos tener y poseer y que tendremos y poseeremos dichos bienes y el otro de ellos, nomine precario et constituto por dicho comprador y sus habientes derecho, de tal manera que la posesion civil y natural nuestra y de los nuestros, sea habida por suya y de los suyos, y que con sola esta Escritura puedan ser y sean dichos bienes y el otro de ellos, ante qualquier Juez y tribunal competente, apreendidos, secuestrados, ejecutados, inventariados y emparados respectivo, obteniendo sentencia o sentencias en favor en cuales quiere articulos y procesos que se intentaren o se hubieren incoado, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencia o sentencias poseer y usufructuar dichos bienes y el otro de ellos, hasta ser pagados de todo lo que por razon de lo sobre dicho se les debiere, y de las costas, intereses y danos subseguidos. Y renunciamos nuestros propios Jueces, y nos juramos a toda otra jurisdiccion Real, no obstante qualquier fuero, ley o derecho que lo contrario disponga. Y si dichos campos o qualquiera de ellos se hallase sembrado al tiempo de la redencion del mismo, la cnecha aquella podran levantarla a su tiempo el mencionado comprador o sus habientes derecho.

lo sobredicho en la villa de Benasque  
a los veinte y dos dias del mes  
de Enero del año del nacimiento  
de nuestro señor Jesu Christo mil  
ochocientos noventa y cinco, si-  
endo a ellos presentes por testigos  
D. Francisco Jubial Organista,  
residente en la misma villa, y  
Pedro Puyo e Oficio Carpintero  
y Vecinos de ella. Queda  
continuada y firmada esta  
Lra en su nota original segun  
fuere delante Reyno de Aragón

Yo el Sr. D. Manuel  
Berdier, Abogado,  
Abogado y Notario publico de  
S. M. C. D. J. en todo por su do-  
minio, y del Burgo de la  
villa de Benasque, en Aragón  
Vecino de ella, que a los so-  
bredicho presente fui, y esta  
por primera extractada en su  
original Notafague al dia  
siguiente a su orgaminto  
en este pliego de Benasque

Apunta que el correspondiente,  
siga: Los puntos = res.  
Fantes = el apelado y la apelación  
no valgan ni se lean, ni daren  
y cese.

Nota Y de este instrumento publico se ha  
de tomar razon dentro de treinta dias en el oficio  
de Hipotecas de este partido, sin cuyo requisito  
a que ha de preceder el pago del derecho seña-  
lado en el Real Decreto de 31 de Diciembre de  
1829, no tendra valor ni efecto.

Terminado

Jura segundada en el libro de Recaudacion de esta  
villa y pago de unidos de catuendo. Gobierno

Veinte y cinco de 1825

Juan Julian Escriba

21

Comida razon en el oficio de hipotecas de esta villa  
alfolio cuatro bueltas hoy Veinte y cinco de  
mil ochocientos cuarenta y cinco.

Juan Julian Escriba

21